



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE NARIÑO
DESPACHO TERRITORIAL

14910406

Radicación: 05EE2021705200100000422**Querellante:** DE OFICIO**Querellado:** SERVICIOS INTEGRALES SERVIN LIMITADA INGENIERIA**RESOLUCION No. 0415**
(NOVIEMBRE 10 DE 2021)**“Por el cual se ordena la terminación de una Averiguación Preliminar”****EL DIRECTOR TERRITORIAL DE NARIÑO**

En uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015, la Resolución 3811 del 03 de septiembre de 2018, Resolución 5671 del 14 de diciembre de 2018 y en especial las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º, Resolución 3111 de 2015.

Que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.

Que el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo determina la obligación del reporte de los accidentes de trabajo graves y mortales y enfermedades laborales dentro de los dos (2) días siguientes al evento, y

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa SERVICIOS INTEGRALES SERVIN LIMITADA INGENIERIA identificada(o) con NIT: 830109909-0, representada legalmente por el señor FRANKLIN HERNANDO QUIÑONES RODRIGUEZ, o quién haga sus veces, y ubicada en la Cra. 19 A No.6-19 de la ciudad de Pasto-Nariño, correo electrónico: laley.pastopasto@gmail.com, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

En fecha 25 de mayo de 2021, la señora PATRICIA ROSERO, Asistente de la empresa SERVICIOS INTEGRALES SERVIN LIMITADA INGENIERIA, presentó mediante correo electrónico ante la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, reporte de accidente laboral de la señora NANCY CARINA PACHAJOA HUERTAS identificada con cédula de ciudadanía No.36.753.967, acaecido el día 21 de mayo de 2021.

Que mediante Auto No.0292 del 19 de julio de 2021, la Dirección Territorial de Nariño, del Ministerio de Trabajo, inició Averiguación Preliminar en contra de la empresa **SERVICIOS INTEGRALES SERVIN**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LIMITADA INGENIERIA, identificada con Nit: 830109909-0, por el presunto incumplimiento de normas en materia de riesgos laborales y/o seguridad y salud en el trabajo, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una presunta falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Pasto, **JOHANNA PINCHAO BURBANO**, y decretando como pruebas documentales las siguientes:

- Documento de vinculación de la señora NANCY CARINA PACHAJOA HUERTAS con la empresa SERVICIOS INTEGRALES SERVIN LTDA .
- Documento de afiliación a riesgos profesiones, salud y pensión de la señor NANCY CARINA PACHAJOA HUERTAS, y la planilla de seguridad social pagada del año 2021.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa SERVICIOS INTEGRALES SERVIN LTDA .
- Reporte a la ARL del accidente de trabajo de la señora NANCY CARINA PACHAJOA HUERTAS
- Informe del accidente de trabajo de la señora NANCY CARINA PACHAJOA HUERTAS realizado ante el Ministerio del Trabajo por parte de la empresa SERVICIOS INTEGRALES SERVIN LTDA.
- Epicrisis de la señora NANCY CARINA PACHAJOA HUERTAS
- Autorización para notificación vía correo electrónico.

Que mediante Auto No. 001 del 19 de julio de 2021, la Inspectora comisionada, **JOHANNA PINCHAO BURBANO**, para llevar a cabo la respectiva averiguación preliminar en contra de la empres **SERVICIOS INTEGRALES SERVIN LIMITADA INGENIERIA**, avocó el conocimiento de esta y ordenó y practicó las pruebas documentales y las demás que surjan de la averiguación preliminar.

Que mediante oficio de fecha 19 de julio de 2021, la Inspectora comisionada, **JOHANNA PINCHAO BURBANO**, comunicó el Auto No. 0292 del 19 de julio de 2021, por medio del cual la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio de Trabajo, inició Averiguación Preliminar en contra de la empresa **SERVICIOS INTEGRALES SERVIN LIMITADA INGENIERIA**, por la presunta inobservancia de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, y Riesgos Laborales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015, la Resolución 3811 del 03 de septiembre de 2018, Resolución 5671 del 14 de diciembre de 2018 y en especial las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º, Resolución 3111 de 2015, Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine, artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona, y en especial el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo que determina la obligación del reporte de los accidentes de trabajo graves y mortales y enfermedades diagnosticadas como laborales dentro de los dos (2) días siguientes al evento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS APORTADAS, Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que al Ministerio de Trabajo de acuerdo al mandato legal establecido en el Artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual fue subrogado por el Artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y que a su vez, también fue modificado por los Artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, así como también por mandato de la Ley 1610 de 2013 le corresponde ejercer la función de Vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de los empleadores, así como para dar inicio a la actuaciones administrativas y sancionar a los empleadores que no den cumplimiento a las mismas.

Que la actuación administrativa se debe desarrollar conforme a los preceptos y principios constitucionales, es decir en armonía con lo consagrado en el Artículo 209 de la Constitución Nacional, como quiera que se pretenda colocar en pie de igualdad a los asociados frente al Estado desde un punto de vista real y efectivo y no simplemente formal.

Que de la presente averiguación preliminar se ha dado estricto cumplimiento a las etapas procesales garantizando el derecho de defensa, contradicción y debido proceso al investigado.

Que para el caso sub exámine, este Despacho procede a realizar un análisis pormenorizado del acervo probatorio existente en el proceso, pudiéndose establecer las siguientes consideraciones:

La legislación colombiana en materia de riesgos laborales establece una serie de obligaciones respecto de las personas que intervienen tanto en la relación laboral como también respecto de las entidades que prestan los servicios de aseguramiento y afiliaciones en seguridad social. En ese sentido, hay obligaciones determinadas para el empleado, obligaciones para el trabajador y obligaciones en cuanto a la entidad aseguradora.

En ese orden de ideas, la ley le asigna al empleador, junto con otras obligaciones, la de reportar los accidentes de trabajo de carácter grave, todo, según los parámetros normativos del Artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015,

"Artículo 2.2.4.1.7, del Decreto 1072 de 2015. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6 del presente Decreto"

Hay que tener en cuenta que la norma determina dos tipos de obligaciones de reporte, en primer lugar, la obligación de reportar los accidentes de trabajo grave a las Direcciones Territoriales correspondientes y Oficinas Especiales, obligación que deberá hacerse a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes, como anteriormente se mencionó; en segundo lugar, también se menciona la obligación de reportar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud, lo cual se realizará conforme a los parámetros establecidos en el artículo 2.2.4.1.6.

Esta norma trae en su contenido dos tipos de obligaciones, cada una independiente de la otra, de las cuales, el cumplimiento de una no exime ni depende del cumplimiento de la otra obligación; por ende, no es dable argumentar, que debido a las incidencias que pueda acarrear el cumplimiento de una de las obligaciones, no se pudo realizar el cumplimiento de la otra en el término legal, más aún cuando estas son distintas en su naturaleza y función.

En el caso en mención, es de nuestra competencia llevar las investigaciones administrativas concernientes en las omisiones que puedan presentarse respecto del reporte "de los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad", por ende, corresponde analizar en este caso si la obligación de reporte de accidente de trabajo grave ante el Ministerio del Trabajo en la respectiva Dirección Territorial, por parte de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la empresa **SERVICIOS INTEGRALES SERVIN LIMITADA INGENIERIA**, respecto del accidente de trabajo grave ocurrido en la humanidad de la señora **NANCY CARINA PACHAJOA HUERTAS**, se realizó dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

Una vez revisado el expediente y practicada la prueba, contrato de trabajo a término fijo de fecha 01 de enero de 2020 suscrito entre la empresa **SERVICIOS INTEGRALES SERVIN LIMITADA INGENIERIA** y la señora **NANCY CARINA PACHAJOA HUERTAS**, se evidencia que entre las partes existió una relación laboral, por lo cual corresponde a este despacho verificar cumplimiento de una serie de obligaciones a cargo del empleador.

Según la prueba certificación de la ARL AXA COLPATIRA de fecha 08 de enero de 2020, se acredita que la señora **NANCY CARINA PACHAJOA HUERTAS**, fue afiliada para la vigencia 2020 por parte de la empresa **SERVICIOS INTEGRALES SERVIN LIMITADA INGENIERIA**, a riesgos laborales.

De acuerdo a las planillas de aportes del operador **APORTES EN LINEA**, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021, se verifica que la empresa **SERVICIOS INTEGRALES SERVIN LIMITADA INGENIERIA**, afilio a la señora **NANCY CARINA PACHAJOA HUERTAS** a **COLPENSIONES** en pensiones y a **EMSSANAR** en salud, durante su relación laboral, denotando cumplimiento de la norma respecto a las obligaciones de seguridad social.

El formato de informe para accidente de trabajo No. 20210039169 de la ARL AXA COLPATRIA, demuestra que el accidente de la señora **NANCY CARINA PACHAJOA HUERTAS**, ocurrió el día 21 de mayo de 2021, y que la empresa investigada, realizó el reporte a la ARL el día 22 de mayo de 2021, dando cumplimiento a la norma.

Respecto al reporte ante el Ministerio del Trabajo, la prueba demuestra que la empresa **SERVICIOS INTEGRALES SERVIN LIMITADA INGENIERIA**, el día 25 de mayo de 2021, realizó el reporte del accidente de trabajo grave ocurrido en la humanidad de la señora **NANCY CARINA PACHAJOA HUERTAS**, a la Dirección Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, mediante correo electrónico con radicado No.05EE2021705200100000422, anexando tanto el Informe de accidentes de trabajo del empleador o contratante y la incapacidad médica.

El informe de accidentes de trabajo del empleador o contratante de AXA COLPATRIA (Folio 3) en su aparte IV. DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE contiene la siguiente Descripción detallada del accidente: *"Realizando mis labores cotidianas y en el momento de dejar apagada la luz de la oficina de cine que terminadba de asear resbale y en la caída coloque mi mano izquierda como apoyo y esta fue la que recibio todo el peso por eso mi muñeca tiene desplazamiento. existe una camara en la salida del gimnasio como para poder verificar"*.

La prueba **INCAPACIDAD MEDICA** de la Fundación Hospital San Pedro, expedida en fecha 24 de mayo de 2021, con diagnóstico S525 – FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO, demuestra que la empresa **SERVICIOS INTEGRALES SERVIN LIMITADA INGENIERIA** tuvo conocimiento con certeza de éste diagnóstico el día 24 de mayo de 2021, siendo por tanto esta fecha a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el término para reportar el accidente, y en contraste con el reporte de accidente de trabajo realizado por el empleador mediante correo electrónico ante la Dirección Territorial Nariño del Ministerio del Trabajo el día 25 de mayo de 2021, es decir, un día después de conocer que se trataba de una fractura de hueso largo, se puede identificar claramente, que el reporte se realizó dentro de los DOS DIAS HABLES siguientes al conocimiento del diagnóstico que cataloga al accidente como grave, tal como se puede apreciar en la incapacidad expedida por la Fundación Hospital San Pedro (Folio 2), lo que denota la debida diligencia de la empresa respecto del asunto objeto de estudio ya que actuó como lo establece la norma.

En tal consideración, la empresa **SERVICIOS INTEGRALES SERVIN LIMITADA INGENIERIA**, ha cumplido con las normas atinentes a la seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos, y especialmente al reporte de los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, por tal motivo, no habría mérito para continuar con la presente investigación, y en consecuencia este despacho procederá a ordenar la terminación y archivo de la presente averiguación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la presente averiguación preliminar iniciada en contra de la empresa **SERVICIOS INTEGRALES SERVIN LIMITADA INGENIERIA**, con domicilio principal en la ciudad de Pasto- Nariño, ubicada en la Cra. 19 A No.6-19 de la ciudad de Pasto-Nariño, identificada con Nit: 830109909-0, representada legalmente por el señor FRANKLIN HERNANDO QUIÑONES RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las partes jurídicamente interesadas, por conducto de la Secretaría de la Dirección Territorial de Nariño, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- ADVERTIR que contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales de este Ministerio, interpuestos por escrito, y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, o a la notificación por conducto de aviso, o al vencimiento del término establecido para ello, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YESID FERNEY TOBAR MORA
Director Territorial de Nariño

Proyectó: Johanna.P.
Elaboró: Johanna.P
Revisó/Aprobó: Y.Tobar